

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY N° 32213, LEY QUE ESTABLECE LA RECTORÍA Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL DE LA ACTIVIDAD EN LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Descripción del contenido de la propuesta

Objeto - Finalidad

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal. En ese sentido, la presente norma busca: i) Establece disposiciones complementarias respecto del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – SIPMMA con la finalidad de establecer su contenido y la normativa que permita su utilización; y, ii) Disponer medidas orientadas a precisar las funciones y competencias en materia del proceso de formalización minera integral asumidas por el Ministerio de Energía y Minas, estableciendo plazos con la finalidad de darle predictibilidad al proceso.

II. Antecedentes

El proceso de formalización minera integral creado por el Decreto Legislativo N° 1293¹ fue encargado a las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, así como la evaluación de los requisitos para la formalización y el otorgamiento de autorizaciones de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio a los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.



Este proceso, vigente desde el año 2017, conforme con su norma de creación tuvo inicialmente una vigencia de treinta y seis (36) meses. Posteriormente, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, publicada el 17 de octubre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, amplía hasta el 31 de diciembre de 2021² el plazo del proceso de formalización minera integral establecido en el Decreto Legislativo 1293.

Luego, el 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31388, Ley que prórroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, modificándose el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, estableciéndose que la vigencia del antes señalado proceso culmina el 31 de diciembre de 2024.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

² De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, el plazo del proceso de formalización minera concluía el 1 de agosto de 2020.

A su vez, la antes citada Ley —en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Final— dispone que durante el plazo de vigencia del proceso de formalización minera integral establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, el Poder Ejecutivo, a través del Grupo de Trabajo Multisectorial constituido por Resolución Ministerial 075-2021-MINEM/DM, debe concluir el proceso de elaboración de la Política Nacional Multisectorial de Pequeña Minería y Minería Artesanal y desarrollar las acciones necesarias para su implementación, así como, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la ley, presentar al Congreso de la República la propuesta normativa de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

La naturaleza del proceso de formalización minera integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal es excepcional—porque regulariza actividades en curso— y temporal —pues debía culminar el 31 de diciembre de 2024—.

No obstante, el 27 de diciembre de 2024, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, modificándose el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, estableciéndose que la vigencia del antes señalado proceso culmina el 30 de junio de 2025, pudiendo ampliarse —por decreto supremo— por seis (6) meses más.

El artículo 2 de la Ley N° 32213 establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano rector de la pequeña minería y la minería artesanal. La Dirección General de Formalización Minera es la encargada de ejercer las funciones relacionadas con la formalización de estas actividades, así como de llevar a cabo los trámites y gestiones administrativas correspondientes. En la Primera Disposición Complementaria Final de la ley, se modifica la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y se establece como una de las funciones exclusivas del Ministerio de Energía y Minas la rectoría de la actividad minera artesanal y de pequeña minería, lo que incluye la supervisión y coordinación a nivel regional, así como la implementación de políticas para su formalización, incluidas las de verificación, fiscalización y otros procedimientos administrativos.



III. Fundamento técnico de la propuesta normativa

3.1. Identificación del problema público

3.1.1. Falta de un sistema interoperable de información relacionada a la pequeña minería y minería artesanal

La Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible (Informe Final, 2020) señala que se debe contar con un sistema de seguimiento individual a los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO que permita monitorear el cumplimiento de hitos del proceso de formalización, identificación de cuellos de botella y atender de forma oportuna mediante asistencia técnica en caso corresponda. El acceso a mejores servicios de asistencia técnica y financiamiento se daría de forma gradual en función al cumplimiento de los hitos de formalización. Asimismo, se transformaría el REINFO en una herramienta de

gestión para la ventanilla única, a fin de que se contribuya al diseño, implementación y evaluación del proceso mismo de formalización.

“La ausencia de un sistema de información claro y la alta rotación de los funcionarios encargados de la revisión documentaria haría que el seguimiento de los documentos sea frustrante tanto para los propios funcionarios como para los mineros en proceso de formalización. Esta situación se repite en las diferentes instituciones involucradas en el proceso de formalización. Los mineros señalan que «tienen que viajar a la capital de la región o incluso ir hasta Lima» para poder conocer el estado de su trámite”. (Wilson et al., 2024).

De acuerdo con la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 (2022), el Estado tiene muchas instancias de información —sobre la pequeña minería y minería artesanal— que no es compartida por las distintas agencias gubernamentales. Esto ha resultado particularmente negativo para la productividad de la pequeña minería y minería artesanal, ya que, ante la falta de predictibilidad del Estado peruano que surge de la falta de cruce de información, mineros en proceso de formalización han sido objeto de interdicciones o tienen que recurrir al mercado informal, obstaculizando un flujo normal del proceso productivo y empujando a que se realice a raves de un mercado paralelo sin controles previos.

3.1.2. Dificultades de los Gobiernos Regionales para ejercer sus competencias y funciones en materia del proceso de formalización minera integral

De acuerdo con la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 (2022) la transferencia de competencias y funciones relativas a la formalización de la pequeña minería y minería artesanal del gobierno central hacia los gobiernos regionales se dieron sin un acompañamiento efectivo ni transferencia de recursos para el ejercicio de sus funciones, generando bajos niveles de efectividad respecto al cumplimiento de las metas de formalización, aunado a que la pequeña minería y minería artesanal, se localiza en ubicaciones remotas, fuera de las ciudades y con la presencia de actores sociales de diversos intereses.



En el Plan Nacional para la Formalización de la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2011-EM, se señala que el problema de la minería artesanal informal se centra “en la regulación de agentes sumamente atomizados y dispersos a los cuales es imposible llegar y mucho menos controlar y fiscalizar. El traslado de la competencia de su fiscalización hacia los gobiernos regionales ha sido un factor de freno en el proceso de formalización que no ha logrado facilitar la presencia del Estado porque, por un lado, los mineros se encuentran en zonas sumamente remotas y, por otro lado, porque los GORE no han asignado los recursos necesarios a las DREM para que asuman adecuadamente su competencia de fiscalización de esta actividad”.

En efecto, las Direcciones Regional de Energía y Minas carecen de recursos económicos, funcionarios capacitados y de una adecuada infraestructura para el ejercicio de sus

funciones. En el informe de la Defensoría del Pueblo (2014)³, se resaltaron las siguientes limitantes para el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades regionales:

- Falta de logística para el ejercicio de verificación documental y principalmente la verificación en campos de las actividades de la minería en proceso de formalización, reportándose falta de equipos para movilizarse, de combustible, de equipos informático, entre otros.
- Carencia de personal técnico especializado para atender el proceso de formalización. El número de profesionales resultaba insuficiente considerando la carga administrativa y la demanda de atención de la documentación.
- Falta de presupuesto para la atención de las demandas de las Direcciones Regionales de Energía y Minas. En ningún caso, la asignación de presupuesto por parte de los gobiernos regionales hacia su respectiva DREM superaba el 1% del presupuesto público asignado, lo que resultaba preocupante, dado que las DREM no solo se encuentran a cargo del proceso de formalización minera en cada región, sino que, además, asumen otras funciones relacionadas a las actividades de pequeña minería y minería artesanal, electricidad e hidrocarburos.

Por su parte, la Comisión para el Desarrollo Minero Sostenible (2020) señala que los gobiernos regionales exhiben dificultades para atender la problemática debido a la alta rotación de personal, por no contar con apoyo regular por parte de las demás autoridades y por la falta de presupuesto para el desarrollo, siendo estas debilidades, lo que hacen que sean susceptibles de captura por intereses particulares.

En el documento denominado Informe rápido de evaluación de necesidades administrativas de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREMEH para optimizar el proceso de formalización minera en Madre de Dios elaborado por la Escuela de Gobierno de la Universidad del Pacífico (2021) se evidencia las debilidades institucionales de la DREMEH. Por ejemplo, únicamente se cuenta con 32 profesionales entre todas las oficinas para atender las funciones de fiscalización y formalización a pesar de la alta demanda del proceso, debido a una deficiente infraestructura y logística, y bajos niveles de asignación presupuestal. Además, señala una deficiente atención y orientación a los mineros informales y/o administrados respecto al proceso de formalización (inscripción en el REINFO, entrega de formatos IGAFOM, ventanilla única, modalidades de ingreso, periodos de evaluación, etc.).

En el documento de trabajo “Hacia una mejor formalización de la minería artesanal y de pequeña escala” (Wilson et al., 2024)⁴ se considera que los procesos internos de las oficinas gubernamentales —entre estas, de las Direcciones Regionales de Energía y Minas— experimentan largos retrasos:



³ Informe N° 167 de la Defensoría del pueblo (diciembre de 2014). *Balance de la gestión estatal frente a la minería informal e ilegal en el Perú. 2012-2014*. <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-167-1.pdf>

⁴ Universidad del Pacífico. (2024). *Hacia una mejor formalización de la minería artesanal*. <https://sisisemail.up.edu.pe/sisisemail/docs/2024/184/hacia-una-mejor-formalizacion-de-la-mineria-artesanal.pdf>

“La revisión, devolución y subsanación de los documentos administrativos requeridos para culminar el proceso de formalización tardan demasiado dentro de las oficinas de las instituciones competentes. En las tres direcciones regionales visitadas (...) aseveran que no pueden cumplir con los plazos establecidos para la revisión de los procesos administrativos y, que estos los superan largamente. Esto se debe al gran volumen de documentación que deben revisar y a los cuellos de botella internos en los procedimientos que realizan, así como a las limitaciones en la contratación de personal y el tipo de contrato con estos cuentan”.

“Las practicas informales para priorizar la atención de la documentación presentada por los mineros son habituales en las oficinas de los gobiernos regionales, per, en muchos casos, los criterios detrás de estas dediciones resultan poco claros. Una funcionaria de una entidad opinante, la cual, se encarga de evaluar y emitir opinión sobre los componentes que le corresponden revisar en el Igafo, detalló que los gobiernos regionales les envían periódicamente una lista de Igafo con carácter de urgencia a fin de que prioricen su revisión en el orden que les indican. Debido a que esta lista es enviada por medio de un documento formal, no pueden ignorar dicha solicitud y prioridad. Al evaluar la lista, la funcionaria relató que no se encuentra un criterio que justifique el orden de prioridad. En algunos casos, pueden ser Igafo colectivos, por lo que podrían tener un mayor impacto en el número de mineros formalizados; en otros casos, pueden ser porque son Igafo “sencillos” de tramitar debido a que no cuentan con muchas observaciones. En todo caso no quedan claro los motivos por lo que el gobierno regional no les prioridad.

“Según las entrevistas realizadas a ex funcionarios, una gran parte de los Igafo o los expedientes técnicos no son revisados en orden cronológico sino por listas de prioridades elaboradas en las oficinas de los gobiernos regionales, de ahí que algunos expedientes tardan años en ser evaluados, mientras que otros requieran solo unos meses. Esto puede dar la impresión de la existencia de favoritismos entre los funcionarios a nivel regional. Esta sensación de favoritismos es compartida por buena parte de los mineros entrevistados en las tres regiones”



Por otro lado, la literatura refiere que los recursos presupuestales asignados al proceso de formalización y transferidos a los gobiernos regionales resultan insuficientes para la atención del problema público y la atención del sector de la pequeña minería y minería artesanal en las 25 regiones.

La excesiva rotación de funcionarios públicos en los gobiernos regionales y en las Direcciones Regionales de Energía y Minas es un problema generalizado a nivel nacional, siendo una limitante importante para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal (Wiener, 2019)⁵. Asimismo, en los gobiernos regionales prevalecen normalmente practicas informales para la contratación de personal y la inestabilidad en los cargos regionales debido a que son puestos de confianza. Estas situaciones dificultan el proceso de aprendizaje del funcionario público en áreas que requiere de profesionales altamente especializados, con conocimiento técnico de los temas relacionados a minería artesanal

⁵ Wiener Ramos, L. (2019). *La gobernanza de la minería*. CooperAcción. <https://cooperaccion.org.pe/wp-content/uploads/2019/06/La-Gobernanza-de-la-Miner%C3%ADa.pdf>

3.1.3. Problemas relacionados al Registro Integral de Formalización Minera – REINFO

Por otro lado, debe resaltarse que por mandato de la Ley N° 32213, el Ministerio de Energía y Minas ahora es la entidad que ejerce la rectoría respecto a la pequeña minería y minería artesanal y, en mérito a su artículo 2, se encuentra a cargo de todos los trámites y procedimientos vinculados al proceso de formalización minera integral creado por Decreto Legislativo N° 1293.

En ese sentido, dado que el Ministerio de Energía y Minas deberá asumir competencias y funciones respecto al proceso de formalización minera integral, es necesario incidir en la problemática que se viene teniendo respecto al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) registro que comprende precisamente a los mineros que se encuentra registrados en el mencionado proceso, problemas que no ser atendidos adecuadamente tendrán una incidencia negativa en el mencionado proceso.

Al respecto, en el marco del proceso de formalización minera integral, los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes⁶. Dicho registro es de carácter dinámico y de acceso público, pudiendo ser verificado en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, a través del siguiente enlace:

[http://pad.minem.gob.pe/REINFO WEB/Index.aspx](http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx)

A partir de ello, se advierte que, al 5 de febrero de 2025, existen 83,801 inscripciones, encontrándose 64,515 en estado suspendido y 19,286 en estado vigente. Cabe precisar, que las mencionadas inscripciones representan 56,237 entre personas naturales y jurídicas, correspondiendo el 82% a personas naturales y el 18% a personas jurídicas.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO surge ante la problemática de contar con dos registros administrativos de distinta naturaleza “lo cual dificulta que se observe uniformidad en la información declarada por los mineros informales; a fin de contribuir a un manejo adecuado de la data, que a su vez permita su análisis con miras al emjoramiento de la estrategias y desarrollo de políticas públicas sobre la minería de pequeña escala en el país. A ello debe agregarse que, la diferencia de alcance de los citados registros, redundan en mantener su gestión de forma separada, con la consiguiente duplicidad de acciones que deben ejecutarse y que van en detrimento del marco de la simplificación de los procedimientos administrativos dispuesta por el Poder Ejecutivo, haciéndose de imperiosa necesidad contar con un solo Registro, que contenga información actualizada de todos los mineros informales de pequeña escala en el Sector minero”. La creación —del REINFO— responde a la “necesidad de integrar los registros vigentes, creados al amparo del Decreto Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria, en un único registro integrad de mineros en proceso de formalización, cuya administración estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas”.



De acuerdo a lo antes señalado, se aprecia que el propósito del REINFO fue la simplificación y ordenamiento de la información proveniente de los registros de formalización minera — Registro Nacional de Declaración de Compromisos y Registro Nacional de Saneamiento— y con ello, permitir un mejor manejo de los datos de la minería en proceso de formalización. Debe resaltarse que el proceso de inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos-RNDC se realizó en medios físicos —a través de la presentación de un formulario denominado Declaración de Compromisos— y luego, dicha información fue digitada por los gobiernos regionales en una plataforma informática que luego pasó a denominarse RNDC. Sin embargo, aún en la actualidad, la información del REINFO que proviene del RNDC presenta incongruencias y errores que le restan calidad y certeza a la información.

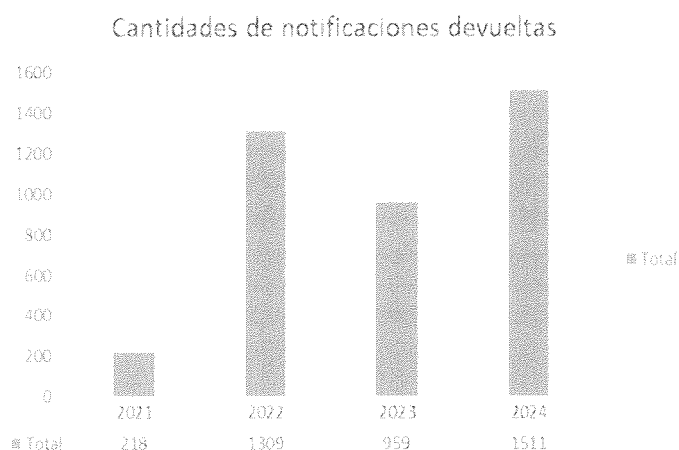
La poca fiabilidad de la información contenida en el REINFO, principalmente de aquella proveniente del RNDC ocasiona que en la actualidad se venga presentando problemas en el proceso de formalización minera integral:

➤ **Notificación.**

La información del REINFO —que proviene de las inscripciones en el RNDC— se encuentra desactualizada y resulta poco confiable el marco de evaluación de los procedimientos del proceso de formalización minera integral, lo que dificulta procesos muy importantes como la notificación de actos administrativos y la viabilidad de establecer canales de comunicación apropiados con los mineros en proceso de formalización. Además, dada la naturaleza de la actividad minera en proceso de formalización cuyas labores se ubican en zonas rurales, los domicilios consignados por los administrados en proceso de formalización se encuentran fuera del rango urbano, lo que trae consigo que muchas de las notificaciones emitidas sean devueltas por el correo postal.



Gráfico N° 1: Notificaciones devueltas



Fuente: Elaborado por la DGFM

De acuerdo con la información antes señaladas, entre el 2021 y 2024, el correo postal habría devuelto 3,997 notificaciones, entre las causas, dirección fuera del radio urbano y la imposibilidad de encontrar la dirección por encontrarse en zonas rurales. Cabe señalar que el costo de una notificación con destino a zonas rurales puede oscilar entre 12 y 15 soles, lo que significaría que el Ministerio de Energía y Minas ha gastado un promedio de cerca de S/. 60,000 para diligenciar actos administrativos infructuosamente.

➤ Inscripciones del REINFO suspendidas

El proceso de formalización minera integral tiene por objeto regularizar actividades mineras que se encontraban en etapa de funcionamiento u operación a la vigencia del referido proceso creado por Decreto Legislativo N° 1293. El Registro Integral de Formalización Minera es el registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral según precisa el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Mediante Decreto Supremo N° 009-2021-EM, el Ministerio de Energía y Minas estableció que, entre otros requisitos para mantener vigente la inscripción en el REINFO que, los mineros en vías de formalización debían de acreditar la presentación del instrumento de gestión ambiental ante el Gobierno Regional respectivo. La suspensión de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se produce por el incumplimiento de las condiciones de permanencia⁷, entre estas, la no presentación del instrumento de gestión ambiental por parte del minero en vías de formalización respecto del área correspondiente a su inscripción. En ese sentido, como consecuencia de la suspensión de su inscripción, el minero en vías de formalización no puede continuar desarrollando actividad minera mientras no “levante” dicha suspensión.

A febrero de 2025, en el REINFO existen cerca de 42,354 inscripciones que se encuentran en estado “suspendida” por no haber presentado ningún requisito — IGAFOM y declaración de producción semestral—, demostrando que los titulares de tales inscripciones no actuaron con la debida diligencia, dado que, a pesar del tiempo transcurrido, no han realizado ninguna gestión para levantar la suspensión de su inscripción, ni siquiera el instrumentando de gestión ambiental, cuya presentación no está condicionada a ningún otro requisito.



⁷ En el marco del Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se incorporó dentro de la normativa del proceso de formalización, la figura de la “suspensión de la inscripción en el REINFO” por el incumplimiento de las condiciones de permanencia relacionadas a lo siguiente: a) la presentación del instrumento de gestión ambiental; b) tener RUC en renta de tercera categoría y CIU de minería; c) tener inscripción en el registro para el control de bienes fiscalizados (en el caso de usar mercurio o cianuro); y, d) presentar declaración de producción minera semestral.

Imagen 1: N° inscripción del REINFO suspendidas por más de 1 año

REGIÓN	TOTAL		
AREQUIPA	8,420	UCAYALI	
AYACUCHO	5,019	TUMBES	
PUNO	4,575	TACNA	
APURIMAC	4,116	SAN MARTIN	
MADRE DE DIOS	3,464	PUNO	
LA LIBERTAD	3,079	PIURA	
ANCASH	2,614	PASCO	
CUSCO	2,119	MOQUEGUA	
LIMA	1,690	MADRE DE DIOS	
ICA	1,492	LORETO	
PIURA	1,180	LIMA	
HUANCAMELICA	932	LAMBAYEQUE	
JUNIN	875	LA LIBERTAD	
PASCO	685	JUNIN	
CAJAMARCA	616	ICA	
HUANUCO	446	HUANUCO	
TACNA	306	HUANCAMELICA	
LAMBAYEQUE	169	CUSCO	
MOQUEGUA	143	CALLAO	
SAN MARTIN	116	CAJAMARCA	
AMAZONAS	114	AYACUCHO	
TUMBES	79	AREQUIPA	
UCAYALI	56	APURIMAC	
LORETO	41	ANCASH	
CALLAO	8	AMAZONAS	
Total general	42,354		

Fuente: MINEM

Debe resaltarse que, el incumplimiento de la condición de permanencia por falta de presentación del instrumento de gestión ambiental es muy grave, puesto que, a que a través de este permiso se puede identificar las medidas de manejo ambiental propuestas por el minero para mitigar, controlar o prevenir los impactos ambientales negativos generados por la actividad minera que desarrolla, más aún cuando la actividad minera por naturaleza es de alto impacto y riesgo, lo que pone en riesgo el medio ambiente y la salud de las personas.

3.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular y modificar

3.2.1. Ejercicio de las competencias y funciones de la DREM

Para efectos del proceso de transferencia de presupuesto a los gobiernos regionales, éstos últimos deben presentar un plan de trabajo y reportes trimestrales de ejecución que son remitidos al Ministerio de Energía y Minas. La revisión de esta información permitió identificar que algunos gobiernos regionales no habrían cumplido con las metas previstas en sus planes de trabajo en lo que corresponde a las actividades relacionadas a la

“Evaluación del cumplimiento de requisitos para emisión de la Autorización de Inicio o Reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales” y “Evaluación de instrumentos de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-IGAFOM”, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Verificación de actividades realizadas por los GORE

GOBIERNO REGIONAL	ACTIVIDADES	AÑO 2020		AÑO 2021		AÑO 2022	
		META	% AVANCE	META	% AVANCE	META	% AVANCE
ANCASH	Evaluación de IGAFOM	250	47%	No presentó reporte		90	68%
	Verificación de requisitos	30	23%			15	7%
APURIMAC	Evaluación de IGAFOM	200	66%	No presentó reporte		No presentó reporte	
	Verificación de requisitos	50	2%				
AREQUIPA	Evaluación de IGAFOM	No presentó reporte		600	81%	No presentó reporte	
	Verificación de requisitos	329	4%	No presentó reporte		361	0.83%
AYACUCHO	Evaluación de IGAFOM	470	100%	1000	17%	No presentó reporte	
	Verificación de requisitos	24	42%	40	0%		
CUSCO	Evaluación de IGAFOM	NP	NP	No presentó reporte		550	100%
	Verificación de requisitos	NP	NP			20	5%
LA LIBERTAD	Evaluación de IGAFOM	400	100%	400	100%	400	100%
	Verificación de requisitos	250	100%	200	33%	200	16%
LIMA	Evaluación de IGAFOM	50	44%	80	98%	180	27%
	Verificación de requisitos	NP	NP	50	2%	100	16%
MADRE DE DIOS	Evaluación de IGAFOM	864	80%	954	50%	440	95%
	Verificación de requisitos	864	31%	100	34%	180	13%
MOQUEGUA	Evaluación de IGAFOM	18	100%	22	100%	100	41%
	Verificación de requisitos	46	20%	21	81%	50	56%
PIURA	Evaluación de IGAFOM	60	12%	50	100%	180	26%
	Verificación de requisitos	60	0%	50	8%	100	12%
PUNO	Evaluación de IGAFOM	800	62%	540	100%	600	100%
	Verificación de requisitos	500	17%	50	22%	450	25%
SAN MARTÍN	Evaluación de IGAFOM	20	50%	No presentó reporte		No presentó reporte	
	Verificación de requisitos	20	5%				
TUMBES	Evaluación de IGAFOM	20	85%	25	112%	20	100%
	Verificación de requisitos	20	85%	25	72%	20	50%

Fuente: Reportes trimestrales remitidos a DGFM

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, hay gobiernos regionales que no habrían logrado alcanzar las metas propuestas inicialmente en sus planes de trabajo respecto de las actividades relacionados a la evaluación del instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM y la evaluación del cumplimiento de requisitos para la emisión de la Autorización de inicio o



reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, reportando de esta manera cumplimiento bajos que podrían haber tenido un impacto negativo en el proceso de formalización minera integral.

3.2.2. Procedimientos pendientes de evaluación por requisito y por gobierno regional

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, los requisitos para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio y de esta manera, culminar el proceso de formalización minera integral, son los siguientes:

- 1) Inscripción vigente en el REINFO
- 2) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial.
- 3) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera.
- 4) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos
- 5) Aprobación del IGAFOM e IGAC.
- 6) Presentación del Expediente Técnico



Revisada la información del Sistema de Ventanilla Única al 05 de febrero de 2025, se aprecia que existen expedientes pendientes de evaluación en los gobiernos regionales, cuya suma asciende a por los menos **29,580 trámites pendientes** de evaluación, siendo las regiones de Puno (8,814 expedientes), Arequipa (4,210 expedientes) y La Libertad (3,295) con mayor número de trámites.

Asimismo, se observa que, en relación a los requisitos para formalizarse, la evaluación del Instrumento de gestión ambiental para la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal-IGAFOM se ha convertido en el procedimiento con mayor número de expedientes pendientes de evaluación llegando a sumar 24,100 expedientes, seguido de la declaración jurada de inexistencia de restos arqueológicos (2,100), de la acreditación de la titularidad o contrato de explotación (2,057), del expediente técnico (777) y del terreno superficial (535), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Requisitos presentados en ventanilla única

REGIÓN	TERRENO SUPERFICIAL	CONCESION/ CONTRATO EXPLO.	EVALUACION IGA FOMIGAC	DJ CIRA	EXPEDIENTE TECNICO	TOTAL
PUNO	104	1,537	5,731	1,280	162	8,814
AREQUIPA	70	101	3,777	168	94	4,210
LA LIBERTAD	54	90	2,986	82	83	3,295
LIMA	51	55	2,179	81	57	2,423
ANCASH	44	55	2,059	75	56	2,289
MOQUEGUA	30	30	1,616	70	53	1,799
AYACUCHO	21	30	1,019	49	53	1,172
LAMBAYEQUE	21	20	849	44	44	978
PIURA	20	19	689	39	28	795
APURIMAC	17	18	580	32	22	669
JUNIN	15	16	574	30	21	656
HUANUCO	13	14	442	27	15	511
HUANCAVELICA	13	13	282	27	14	349
CAJAMARCA	13	11	285	22	14	345
ICA	11	10	325	18	12	376
CUSCO	8	10	259	16	11	304
SAN MARTIN	6	8	122	14	10	160
MADRE DE DIOS	6	6	108	9	8	137
PASCO	5	4	42	8	8	67
TUMBES	4	3	75	6	4	92
AMAZONAS	3	2	48	5	3	61
CALLAO	3	2	18	4	3	30
UCAYALI	2	1	21	3	1	28
LORETO	1	1	9	2	1	14
TACNA	0	1	5	0	0	6
TOTAL	535	2,057	24,100	2,111	777	29,580

Fuente: Ventanilla Única

3.2.3. Situación del sistema interoperable



El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece el mecanismo de la Ventanilla Única como herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera; ventanilla ante cual el interesado podrá realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización.

La primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone que los mineros en proceso de formalización presentan los requisitos para culminar el Proceso de Formalización Minera Integral ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, la cual a su vez los ingresa al sistema de Ventanilla Única para la Formalización Minera Integral, bajo responsabilidad. La Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, evalúa la documentación presentada por los mineros en vías de formalización, y de ser el caso, emite la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, a través del sistema de Ventanilla Única para la

Formalización Minera Integral. La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, efectúa el seguimiento del Proceso de Formalización Minera Integral, a través del sistema de Ventanilla Única para la Formalización Minera Integral, el cual simplifica procedimientos y genera transparencia respecto de la información presentada y evaluada.

El artículo 3 de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, crea el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) para supervisar la trazabilidad operativa de minerales, explosivos, insumos químicos y productos fiscalizados en la pequeña minería y minería artesanal. Establece, además que el Ministerio de Energía y Minas debe implementar este sistema en un plazo máximo de seis (6) meses. El Sistema deberá ser interoperable e interconectado entre las entidades del Estado para facilitar la identificación de incumplimientos y asegurar la formalización efectiva de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

Actualmente, los sistemas vinculados al proceso de formalización minera integral, como el Sistema de ventanilla única y el Registro integral de formalización minera -REINFO no permiten realizar un seguimiento de las solicitudes o trámites iniciados por un minero en proceso de formalización. Esta situación genera que exista poca claridad respecto del nivel de atención de solicitudes, lo que trae consigo demoras injustificadas en la atención de algunos expedientes y exponer a los funcionarios públicos a denuncias por la tardanza de la atención de los trámites.

3.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad



La propuesta normativa justifica su necesidad, viabilidad y oportunidad, a partir de lo siguiente:

- a) **Es necesario**, en la medida que el proceso de formalización minera integral es una política de Estado y requiere la adopción de diversas medidas que permitan su éxito.
- b) **Es viable**, toda vez que se da en cumplimiento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, el cual, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal. La Dirección General de Formalización Minera ejerce sus funciones y la realización de los trámites y acciones administrativas requeridos para su formalización.

Debe señalarse que, las funciones en materia del proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal fueron otorgadas a los gobiernos regionales en mérito al mandato establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

En cuanto a la **Viabilidad de recursos**, las disposiciones del presente reglamento se financian con cargo al presupuesto institucional de las entidades de la administración pública involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- c) **Es oportuna**, en la medida que Ley N° 32213, dispone la ampliación del proceso de formalización minera integral solo por seis (6) meses, por lo que se requiere adoptar medidas normativas temporales que permitan su adecuada culminación.

3.4. Situación futura deseada con la propuesta normativa

El conjunto de medidas incluidas en la presente propuesta normativa tiene como objetivo principal la reglamentación de la Ley N° 32213, complementando el marco institucional del proceso de formalización minera integral, respecto a la rectoría ejercida por el Ministerio de Energía y Minas en el marco del mencionado proceso, considerando un enfoque coordinado, gradual y continuo. Para lograrlo, se propone las siguientes medidas:

- Fortalecer los sistemas de información relacionados al proceso de formalización minera. Reforzar el Sistema de ventanilla única para la formalización minera con la finalidad de que sea una herramienta para la agilización de los trámites de formalización de la actividad minera, de tal forma, que a través de la mencionada ventanilla el administrado puede realizar los trámites y solicitar información sobre su proceso de formalización. De la misma forma, con la propuesta normativa se pretende que los trámites y procedimientos, y las notificaciones sean realizadas a través del referido sistema.
- Establecer medidas complementarias que permitan la implementación Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – SIPMMA. El SIPMMA fue creado como un sistema para facilitar la identificación de incumplimientos y asegurar la formalización efectiva de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. En ese sentido, con la propuesta normativa se espera que el sistema permita generar trazabilidad de la cadena de valor de la pequeña minería y minería artesanal, ello permite a las diversas entidades gubernamentales tomar mejores decisiones de política pública con base en la información proporcionada por el SIPMMA.
- Dado que, por mandato de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas asume las funciones y competencias respecto al proceso de formalización minera integral, debe institucionalizarse un proceso de transferencia del acervo documentario con procedimientos claros y obligatorios para iniciar, preparar, implementar y monitorear el proceso de transferencia.
- Disponer medidas complementarias respecto a los supuestos de modificación del REINFO, con la medida propuesta se espera lograr una mejor claridad respecto de aplicación de las normas que regulan las causales de modificación de la información contenida en el registro, de esta manera, se busca generar mayor predictibilidad, mejorar los tiempos de evaluación de los procedimientos y reducir la carga administrativa de la autoridad minera, dado que, de no hacerlo, podría desincentivar el proceso de formalización minera integral.



IV. Contenido de la propuesta normativa

El presente reglamento establece disposiciones que consolidan, fortalecen y rigen el proceso de mejora de la calidad regulatoria, el cual consta de once (11) artículos, distribuidos en tres capítulos: i) Capítulo I, Disposiciones Generales; ii) Capítulo II, Sistema Interoperable de la

Pequeña Minería y Minería Artesanal – SIPMMA; iii) Capítulo III, Funciones respecto al proceso de formalización minera integral; iv) dos disposiciones complementarias finales; v) cinco disposiciones complementarias transitorias; y vi) una disposición complementaria modificatoria.

Capítulo I: Disposiciones Generales

El Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, en adelante, la Ley (en el **Artículo 1**), mientras que el **Artículo 2** establece que todas las referencias a “La Ley” se entienden en relación con la Ley N° 32213, para evitar confusión y asegurar su correcta aplicación

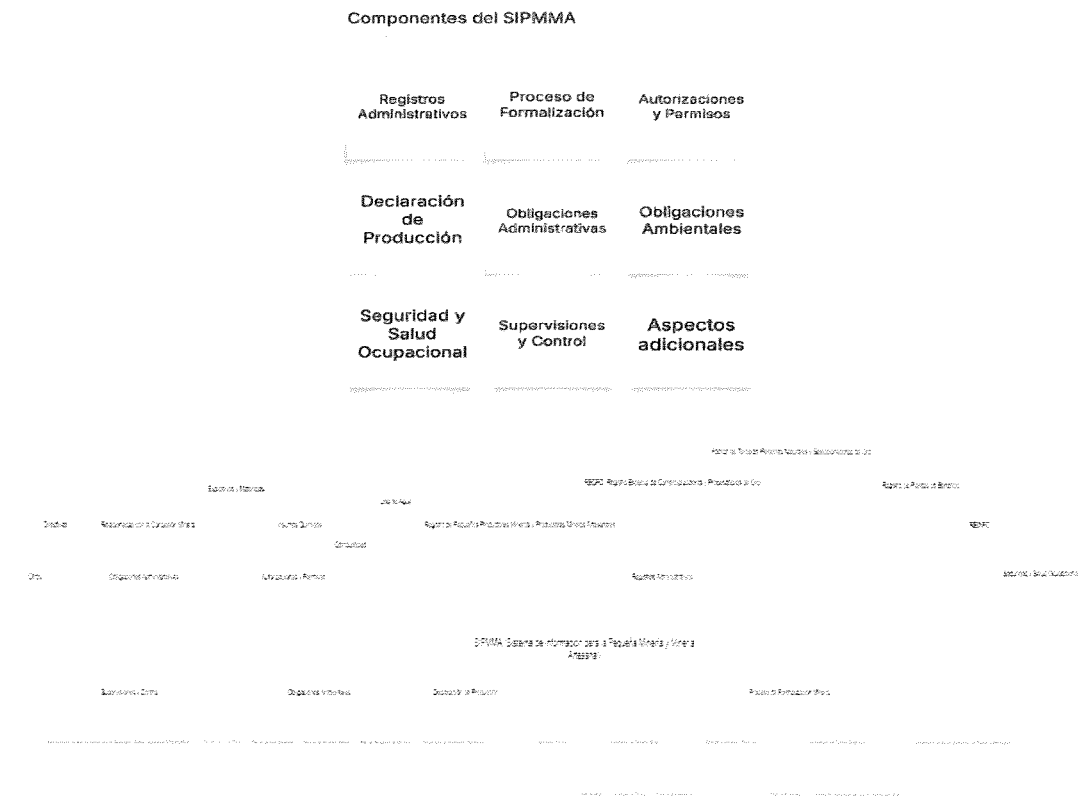
Capítulo II: SIPMMA (Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal)

El SIPMMA es el componente tecnológico fundamental en este proceso, pues centraliza todos los datos relacionados con la pequeña minería y minería artesanal, facilitando la gestión de la información necesaria para realizar trámites, monitorear el cumplimiento de las normativas y asegurar una trazabilidad eficaz de los procedimientos administrativos. De acuerdo con el **Artículo 3**, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas se encuentra a cargo del SIPMMA, el que, a su vez, se encuentra integrado por información del Registro integral de formalización minera, del Sistema de ventanilla única para la formalización minera, del Sistema de derecho mineros y catastro y todas las bases de datos señaladas en el artículo 5 de la presente norma.



Según el **Artículo 4**, el Ministerio de Energía y Minas es responsable de la administración del SIPMMA, por tanto, debe garantizar que la plataforma funcione de manera eficiente, brindando acceso a los mineros y a las autoridades competentes, promoviendo la transparencia y la interoperabilidad entre las entidades del Estado.

En el **Artículo 5**, se dispone que el sistema facilitará el acceso y el intercambio de información entre las distintas entidades, mejorando la coordinación y reduciendo los tiempos de respuesta en los trámites. El SIPMMA cubrirá aspectos clave como el registro de los derechos mineros, los permisos sectoriales, las declaraciones de producción y las fiscalizaciones en materia ambiental y de seguridad.



Capítulo III: Funciones respecto al Proceso de Formalización Minera Integral

El Artículo 2 de la Ley N° 32213 establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano rector de la pequeña minería y la minería artesanal y que la Dirección General de Formalización Minera es la encargada de ejercer las funciones relacionadas con la formalización de estas actividades, así como de llevar a cabo los trámites y gestiones administrativas correspondientes.



Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32213, se modifica la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y se incluye como una de las funciones exclusivas del Ministerio de Energía y Minas, la rectoría de la actividad minera artesanal y de pequeña minería, lo que incluye la supervisión y coordinación a nivel regional, así como la implementación de políticas para su formalización, incluidas las de verificación, fiscalización y otros procedimientos administrativos. Además, se modifica el literal c) del artículo 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponiendo que ahora, los gobiernos regionales deben coordinar con el Ministerio de Energía y Minas la ejecución de acciones administrativas y de formalización para la actividad de la pequeña minería y minería artesanal.

Debe mencionarse que el Dictamen recaído en los proyectos de Ley N° 7462/20236-CR, 8899/2024-CR, 9259/2024-CR, 9294/2024-CR, 9393/2024-CR, 9554/2024-CR, 9579/2024-CR y 9597/2024-CR, que sustentaron la emisión de la Ley N° 32213, señala como sustento de la propuesta lo siguiente:

“e). El establecimiento de un procedimiento para la continuidad del trámite de formalización minera por un plazo de 06 meses desde la vigencia de la Ley. Culminados los plazos, el MINEM asume de manera exclusiva e integral, las funciones de las DREM/GREM relacionadas con el proceso de formalización minera integral, para lo cual, las DREM/GREM transfieren al MINEM todos los expedientes de formalización, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente”.

De consideraciones antes señaladas, se puede colegir que la Ley N° 32213, establece un mandato para que el Ministerio de Energía y Minas asuma las competencias y funciones respecto del proceso de formalización minera integral — originalmente dicho proceso se encontraba a cargo de los gobiernos regionales en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, en consecuencia, las facultades para evaluar y resolver los procedimientos vinculados a la formalización minera —ahora— serán resueltos por el Ministerio de Energía y Minas.

Debe señalarse que el ejercicio de las competencias y funciones respecto al proceso de formalización minera integral por parte del Ministerio de Energía y Minas por mandato de la Ley N° 32213 bajo ningún caso supone una vulneración del proceso de descentralización de las competencias y funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal.

Al respecto, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Decretos Supremos N° 021-2006-PCM, 068-2006-PCM y 036-2007-PCM, se transfirieron a los gobiernos regionales como parte del proceso de descentralización las siguientes facultades:



Facultades relacionadas con el literal c) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
a) Supervisar la exploración y explotación de los recursos mineros de la pequeña minería y minería artesanal verificando el cumplimiento de todas las obligaciones con el Estado: Tributarias (SUNAT), Ambientales (MEM), Salud y Seguridad Ocupacional (MEM), Laborales (MINTRA) y Sociales y aplicando las sanciones de Ley en caso de incumplimientos conforme a competencias
b) Fomentar la formalización de exploración y explotación de los recursos mineros para la pequeña minería y minería artesanal
c) Evaluar y otorgar el Certificado de Operación Minera a la pequeña minería y minería artesanal
d) Investigar y resolver los casos de extracción ilícita de mineral en agravio del Estado en zonas donde se realice explotación minera sin contar con título de concesión o auto de amparo
e) Autorizar el inicio de las actividades de exploración y explotación de las concesiones metálicas y no metálicas para la pequeña minería y minería artesanal
f) Aplicar sanciones referidas a incumplimientos de normas ambientales y de salud y seguridad ocupacional
g) Cobranza coactiva de sanciones de multas consentidas en vía administrativa
h) Autorización de Plan de minado de cantera de materiales de construcción
i) Autorización de operación de concesión, beneficio de mineras de productor minero artesanal; denuncias contra pequeños productores mineros y mineros artesanales, por incumplimiento de las normas mineras, ambientales y/o seguridad minera

Elaboración: DGFM

Al respecto, como se puede apreciar, las funciones en materia del proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal no formaron parte de las facultades transferidas en el marco del proceso de descentralización señalado en el párrafo anterior, dado que el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293 estableció un mandato legal para que las Direcciones Regionales de Energía y Minas asumieran directamente el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal —no hubo proceso de descentralización de por medio—; además, el marco normativo respecto al proceso de formalización se emite con posterioridad a la culminación del proceso de transferencia de competencias previstas respecto del literal c) del artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Por tanto, el presente reglamento busca establecer disposiciones para aclarar las funciones y competencias asumidas por el Ministerio de Energía y Minas. En el Artículo 8, párrafo 8.1. se señala que este ministerio tiene a su cargo el proceso de formalización durante su periodo de vigencia que culmina el 30 de junio de 2025. Cabe señalar que el proceso de formalización minera integral asumido por el ministerio comprende los siguientes procedimientos: i) evaluación del instrumento de gestión ambiental (párrafo 8.3.a), la opinión sectorial sobre uso de explosivos (párrafo 8.3.b), la evaluación de autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras (párrafo 8.3.c), la gestión de modificaciones, exclusiones y de la suspensión de las inscripciones en el REINFO (párrafo 8.3.d) y la administración del acceso al Sistema de Ventanilla Única de los Gobiernos Regionales (párrafo 8.3.e). Cabe señalar que este listado de procedimientos no limita el ejercicio de otras funciones que la Dirección General de Formalización Minera podría ejercer en atención a otras disposiciones que tienen sustento en normativa especial.

Por otro lado, la norma establece que no se incluyen dentro de estas competencias la supervisión ambiental, la fiscalización de seguridad y salud ocupacional, ni procedimientos relacionados con pequeños mineros formales (párrafo. 8.4). Para la evaluación de los procedimientos, se designan direcciones específicas dentro del Ministerio de Energía y Minas (párrafo. 8.5). Con respecto a la supervisión de las obligaciones administrativas, debe señalarse que la Ley N° 32213 no modifica ninguna de las competencias y funciones otorgadas a los gobiernos regionales de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal y Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.



El **Artículo 9** de la norma propuesta establece un mecanismo de coordinación entre el Ministerio de Energía y Minas y los gobiernos regionales para el proceso de formalización minera integral, busca garantizar la colaboración interinstitucional para facilitar el cumplimiento de los trámites y procedimientos requeridos para la formalización minera, al tiempo que asegura la asignación de los recursos necesarios a los gobiernos regionales. Por otro lado, en cuanto a los convenios específicos ello implica que no hay un modelo único para la intervención de los gobiernos regionales, sino que se evaluarán las circunstancias particulares de cada región y se definirá un marco de cooperación adaptado a la realidad de cada región.

Por otro lado, en los **Artículos 10 y 11**, se pretende fortalecer el Sistema de Ventanilla Única para la formalización minera — sistema que fue creado mediante el artículo 15 del Decreto

Legislativo N° 1105 como una herramienta que debería permitirle al minero en proceso de formalización la agilización de sus trámites y solicitar información sobre su proceso—. Sin embargo, dado que —en la actualidad— el mencionado sistema solo es usado como repositorio para la presentación de los requisitos para formalizarse y tampoco puede ser consultado por el administrado, en la propuesta se plantea que todos los trámites relacionados al proceso de formalización deberán ser presentados a través del Sistema de Ventanilla Única conforme establece el artículo 15 del decreto legislativo antes mencionado y la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En ese sentido, las notificaciones efectuadas por las autoridades serán efectuadas a través del Sistema de Ventanilla Única para la Formalización Minera.

Finalmente, debe resaltarse que por mandato de la Ley N° 32213, el Ministerio de Energía y Minas ahora es la entidad rectora respecto a la pequeña minería y minería artesanal; y, en atención a su artículo 2, se encuentra a cargo de todos los trámites y procedimientos vinculados al proceso de formalización minera integral creado por Decreto Legislativo N° 1293. En ese sentido, dado que el Ministerio de Energía y Minas deberá asumir competencias y funciones respecto al proceso de formalización minera integral, es necesario incidir emitir disposiciones complementarias respecto al REINFO con la finalidad de coadyuvar a solucionar las diferentes problemáticas que podrían menoscabar el ejercicio de las funciones asumidas por el ministerio.

Disposiciones complementarias finales

En la primera disposición complementaria final se establece que el Ministerio de Energía y Minas puede requerir la colaboración de los gobiernos regionales a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas. La solicitud de apoyo por parte de los gobiernos regionales responde a la necesidad de realizar diligencias de campo, es decir, actividades de inspección física que permiten verificar en el terreno las condiciones de las operaciones mineras, asegurando el cumplimiento de las normativas y regulaciones. Además, se dispone que se puede requerir el apoyo de otras entidades públicas, siguiendo el criterio de colaboración interinstitucional previsto en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). La verificación en campo permite corroborar las condiciones reales de las operaciones mineras, mientras que la verificación en gabinete facilita la evaluación de la documentación.



La segunda disposición complementaria final señala que dispone que la presentación de la declaración de producción, los formatos del IGAFOM (Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera), el expediente técnico y otros documentos requeridos para el proceso de formalización deben realizarse como declaración jurada. Esta disposición refuerza el compromiso de los operadores mineros de declarar con veracidad su situación. En caso de detectar falsedad en alguna declaración, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Disposiciones complementarias transitorias

En la **primera disposición complementaria transitoria** se establece el procedimiento para la transferencia del acervo documentario relacionado con el proceso de formalización minera integral, que involucra la transferencia de la documentación administrativa gestionada por los gobiernos regionales al Ministerio de Energía y Minas. La transferencia de competencias y funciones, conforme a lo establecido en la Ley 32213, solo ocurrirá una vez que el acervo

documentario haya sido completamente entregado y recibido por el Ministerio de Energía y Minas.

El proceso de transferencia de documentos está diseñado para ser ágil dado que, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, modificado por la Tercera disposición complementaria final de la Ley N° 32213, la vigencia del proceso de formalización minera integral concluye el 30 de junio de 2025; en consecuencia, el proceso de transferencia del acervo documentario debería culminar al menos, un mes antes de la fecha antes señalada. En el segundo párrafo, se señala que, dentro de los primeros cinco días hábiles tras la publicación de la norma, se constituyen comisiones de transferencia. Estas comisiones están compuestas por un profesional del Ministerio de Energía y Minas y un profesional de cada gobierno regional, lo que permite una supervisión conjunta del proceso. La presencia de un representante de cada parte es esencial para garantizar que la transferencia se realice de forma transparente y eficaz.

En cuanto a los plazos, el texto establece que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la norma, los gobiernos regionales deben consolidar y entregar el acervo documentario de todos los expedientes administrativos relacionados con la formalización minera integral. La transferencia de los documentos debe completarse dentro de los treinta días hábiles después de la publicación de la norma, momento en el cual se formaliza la recepción mediante la firma de un acta por parte de la comisión de transferencia.

Es importante resaltar que, hasta que la transferencia no se haya completado, los Gobiernos Regionales continúan ejerciendo sus competencias y funciones en relación con la formalización minera integral, garantizando que no haya un vacío en la gestión mientras se realiza el proceso de transferencia documental.

La norma también prevé que las comisiones de transferencia tengan la facultad de abordar situaciones no previstas en la norma, lo que otorga flexibilidad para resolver problemas imprevistos que puedan surgir durante el proceso. Esta disposición asegura que el proceso se pueda adaptar a circunstancias excepcionales sin comprometer la correcta transferencia del acervo documentario al Ministerio de Energía y Minas.



Los plazos establecidos en la primera disposición complementaria transitoria están más que justificados atendiendo a la vigencia del proceso de formalización que culmina el 30 de junio de 2025, lo que conllevaría que el Ministerio de Energía y Minas tenga un margen muy reducido para revisar y evaluar los procedimientos y trámites transferidos por los gobiernos regionales en mérito a la Ley N° 32213.

Por otro lado, en la **segunda disposición complementaria transitoria**, se establece que luego del proceso de la transferencia del acervo documentario, se realizará la revisión de expedientes transferidos a fin de que el Ministerio de Energía y Minas, pueda verificar que los expedientes de los mineros estén completos y ajustados a los requisitos de la formalización y, en caso contrario, comunicar a los mineros sobre los requisitos y plazos que deben cumplir.

En la **tercera disposición complementaria transitoria**, se establecen disposiciones orientadas a la depuración del REINFO. En el **primer párrafo** se establece un plazo de treinta (30) días para los mineros cuya inscripción en el REINFO esté suspendida, con el fin de que regularicen su situación. Si no lo hicieran, serán revocados del registro, lo que fomentará la transparencia y la veracidad en el proceso de formalización minera.

El Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) actualmente cuenta con 83,801 inscripciones, con un 76.99% en estado de suspensión y solo un 23.01% vigentes. Esta situación evidencia la necesidad de una intervención normativa urgente para asegurar la efectividad del registro y el cumplimiento de sus objetivos fundamentales. Un aspecto crítico es que, desde el año 2021, se ha identificado que 42,354 inscripciones no han presentado ningún requisito para mantener su vigencia. Esta significativa cantidad representa más de la mitad de las inscripciones totales y corresponde a titulares que, teniendo sus inscripciones suspendidas, no han mostrado interés en regularizar su situación.

La ausencia de presentación de requisitos para mantener la vigencia de estas inscripciones indica claramente que dichas operaciones mineras no están activas. Esta situación contradice directamente la finalidad del proceso de formalización minera integral, diseñado específicamente para regularizar actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso. El mantenimiento de estas inscripciones en el REINFO genera múltiples problemas administrativos: distorsiona las estadísticas del sector, dificulta la asignación eficiente de recursos estatales y produce una sobrecarga documental innecesaria para las autoridades mineras competentes.

La implementación del artículo propuesto busca resolver esta situación mediante un sinceramiento efectivo del REINFO. El plazo único e improrrogable de treinta días hábiles para la regularización, junto con la asistencia técnica proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas o los gobiernos regionales que se señala en el **segundo párrafo**, constituye una medida razonable y proporcional. Este proceso de sinceramiento permitirá que el Estado optimice sus recursos, concentrándolos en aquellos mineros que demuestran un compromiso real con sus actividades y con el proceso de formalización. Como resultado, se logrará una atención más eficiente y una distribución más efectiva de los recursos disponibles. Se considera que el plazo de 30 días es razonable dado que solo conlleva la presentación de formatos, el formato correspondiente al IGAFOM y la declaración de producción semestral.

De otra parte, el **tercer párrafo** se refiere a las personas que están inscritas en el REINFO por actividad de explotación minera pero que no cuentan con la autorización correspondiente para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, otorgada por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). Estas personas tienen un plazo de (3) tres meses para regularizar su situación y obtener dicha autorización. Esta disposición subraya la importancia de que los mineros que operan bajo el marco de formalización cuenten con los permisos legales requeridos para el manejo de explosivos, un componente esencial para garantizar la seguridad tanto de los trabajadores como del entorno en el que se desarrolla la actividad minera. La falta de autorización dentro del plazo establecido puede resultar en la revocación de la inscripción en el REINFO, lo que



implica que dichos mineros perderían su estatus de formalización. Se considera que el plazo de 3 meses es razonable, dado que la obtención de la autorización de uso y adquisición de explosivos para la minería en proceso de formalización, tiene un marco normativo más flexible en comparación al marco regular, asimismo, se plantea implementar mejoras tecnológicas respecto a la opinión técnico favorable sobre la cantidad de explosivos, requisito que la SUCAMEC exige para el trámite de autorización administrativa para usar y adquirir explosivos.

El **cuarto párrafo**, establece una causal de exclusión del REINFO para aquellos titulares que, en su declaración, indiquen como "producción propia" aquella que en realidad proviene de un tercero y fue producto de una labor ajena. Esta disposición tiene como objetivo evitar el fraude y garantizar la veracidad de la información proporcionada por los titulares inscritos en el REINFO. La declaración falsa o engañosa de la producción minera podría tener serias implicaciones en la trazabilidad de la minería formal, ya que socava la transparencia del proceso de formalización. Las autoridades competentes deben contar con información precisa y verificable sobre la producción minera para poder tomar decisiones de política pública de manera adecuada.

En la **cuarta disposición complementaria transitoria** se establece un plazo de treinta (30) días hábiles desde la vigencia del reglamento para que las personas inscritas en el REINFO soliciten la modificación de su inscripción hacia un derecho minero distinto, siempre que presenten la documentación requerida, como la titularidad de la concesión minera y el IGAFOM. Uno de los requisitos para formalizarse en el marco del proceso de formalización minera integral, es que el minero inscrito en el REINFO cuente la titularidad de la concesión mineras, o un contrato de cesión o explotación minera, en tal sentido, esta disposición busca incentivar que si minero ya cuenta con alguno de estos documentos respecto de un derecho minero distinto al declarado en el REINFO, tenga la posibilidad de solicitar la modificación para desarrollar su actividad minera de explotación en un área que cuenta con este requisito. Esta medida contribuirá, a que el minero despeje el área donde desarrolla actualmente su actividad, para pasar a operar en un área de concesión minera que es titular o cuenta con un contrato inscrito en SUNARP, además, su trámite sería procedente si también acredita que ha presentado su IGAFOM.



Además, se prohíbe la modificación de la inscripción en casos donde el derecho minero se superponga con áreas de actividad minera de otros mineros en proceso de formalización o con áreas restringidas, de acuerdo con la normativa vigente, con el fin de evitar conflictos y asegurar un uso ordenado de los recursos. En concordancia con los principios de legalidad, eficiencia y predictibilidad administrativa, este dispositivo, confirma que en el marco del proceso de formalización minera se respetan las áreas restringidas para el desarrollo de la actividad minera, prevista en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. Asimismo, ayuda a mantener un orden y evitar conflictos por posibles superposiciones de áreas donde ya existen operaciones mineras inscritos en el REINFO, o cuenten con derechos señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. Se considera razonable el plazo de 30 días, dada la excepcionalidad de la medida que busca propiciar que la personas en proceso de formalización puedan continuar con su proceso en concesiones mineras de las que sean titulares.

En la **quinta disposición complementaria transitoria** se regula las solicitudes de modificación y rectificación en el REINFO, estableciendo que dichas solicitudes deberán presentarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del reglamento. En este contexto, se definen los procedimientos para modificar la información sobre los derechos mineros en situaciones como cambios en la titularidad de las concesiones o en los datos relacionados con la explotación minera. Además, establece que, una vez vencido este plazo, las modificaciones relacionadas con la personería jurídica solo podrán realizarse tras la conclusión del proceso de formalización minera integral.

La medida señalada en el párrafo anterior, responde a la necesidad de otorgar estabilidad, predictibilidad y fluidez que requiere el mandato de la Ley N° 32213, y evitar que los procedimientos sufran dilaciones que afecten la trazabilidad de la información registrada y se refuerza la seguridad jurídica tanto para los mineros como para la administración pública. La propuesta establece que los procedimientos destinados a corregir errores en la declaración de la inscripción en el REINFO, deben solicitarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de entrada en vigencia el reglamento, medida que se dispone a fin de garantizar que la información en el registro sea actual y verás, para evitar que afecte la fluidez en la evaluación de la documentación relacionada a la formalización de su actividad. El plazo de treinta (30) días hábiles es razonable para la presentación de la solicitud, dado que según la Ley N° 32213 la Dirección General de Formalización Minera cuenta con atribuciones para formalizar hasta por un plazo de seis (06) meses a partir de la dación de la Ley, y prorrogable por otros seis (06) meses más, previa emisión de un decreto supremo. En relación a las solicitudes destinadas a que la persona natural desee modificarse hacia una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), cambiar su razón social, o decide constituir una sociedad con mineros de un mismo derecho minero, lo podrán realizar en el sistema del derecho común, una vez que se hayan formalizado

Disposiciones complementarias modificatorias

En la única disposición complementaria modificatoria, se propone la modificación del párrafo 16.4 del artículo 16 y la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



En cuanto a la **modificación del párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, se precisa que las solicitudes destinadas a modificar la información en el REINFO, de un derecho minero a otro, deben evaluarse conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 1336, el párrafo 16.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y la Resolución Administrativa N° 503-2019-MINEM/CM emitido por el Consejo de Minería. Esta disposición responde a la necesidad de garantizar la coherencia normativa y evitar vacíos legales que puedan generar incertidumbre en los administrados. Asimismo, se dispone que la modificación del derecho minero declarado en el REINFO se realizará por única vez por cada derecho minero en el que el titular haya declarado realizar actividades de explotación. Esta medida facilitará a que el minero pueda desplazarse a un área con altas posibilidades de poder formalizarse, lo que contribuye al proceso de formalización minera integral.

Sobre la modificación de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debe señalarse que la normativa actual solo considera los casos donde el

fallecido es titular de una concesión minera, no contemplando la situación de la gran mayoría de titulares de una inscripción en el REINFO que no son titulares de concesiones mineras. La propuesta de modificación establece que, en caso de fallecimiento del titular de una inscripción en el REINFO, la titularidad puede ser transferida por sucesión, siempre que esta sucesión esté debidamente inscrita en los registros públicos. La solicitud de transferencia debe ser presentada por una persona jurídica conformada únicamente por los herederos del fallecido, con el objetivo de designar a un único responsable que continúe con la actividad minera y el proceso de formalización minera integral.

La modificación propuesta garantiza la continuidad de la actividad minera inscrita en el REINFO mediante la transferencia por sucesión, evitando la paralización de operaciones ante el fallecimiento del titular. Esta medida es fundamental para proteger a las familias y comunidades que dependen de las actividades mineras en proceso de formalización. La continuidad de estas actividades es particularmente importante en el contexto de la minería artesanal y pequeña minería en tanto constituyen el sustento principal de familias enteras. Una interrupción por motivos sucesorios podría ocasionar impactos socioeconómicos significativos, afectando tanto a las familias directamente involucradas como a trabajadores y a la cadena de valor local.

En esa línea, la transferencia por sucesión reconoce la naturaleza familiar de las operaciones mineras artesanales y de pequeña escala, en ese sentido este mecanismo propuesto permite preservar el conocimiento acumulado y facilita que los herederos, generalmente ya familiarizados con las operaciones, continúen el proceso de formalización iniciado.

V. Análisis de impactos cuantitativos y cualitativos

5.1. Análisis de los impactos cualitativos de la propuesta normativa

La propuesta normativa busca, entre otros beneficios concretos, mejorar la gestión administrativa y la coordinación institucional del proceso de formalización minera integral, la agilización de los trámites administrativos, mejorar la transparencia y reducir los riesgos en la demora en evaluación de expedientes, entre otros, lo que redundará en beneficios para los administrados acogidos al mencionado proceso. Algunos de los impactos cualitativos son:

Mejora en la gestión administrativa y la coordinación institucional. La transferencia del acervo documentario al Ministerio de Energía y Minas representará una mejora significativa en la gestión administrativa del proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal. Al centralizar todos los trámites y procesos bajo un único ente rector, se facilitará la coordinación entre las diferentes entidades del sector público y se evitará la fragmentación y duplicación de funciones que, en ocasiones, generan retrasos y confusión, esto garantizará una atención más ágil y eficiente a los mineros en proceso de formalización. El ministerio contará con mayores recursos y capacidades para evaluar y asistir a los mineros en el proceso de formalización, lo cual redundará en un servicio más eficiente y accesible.

Agilización de los trámites administrativos. El SIPMMA permitirá una agilización significativa en los trámites administrativos relacionados con la formalización. Con este sistema digital, los mineros podrán realizar todos los procesos de forma virtual, lo que reducirá los tiempos de



espera y eliminará muchas de las barreras burocráticas. La automatización y centralización de estos trámites reducirá la carga administrativa, facilitando el cumplimiento de las normas y aumentando la transparencia. Esto también contribuirá a una mayor satisfacción de los usuarios, ya que podrán acceder a servicios rápidos y eficientes desde cualquier lugar, sin necesidad de desplazarse a múltiples oficinas.

Mejorar la transparencia y reducción de los riesgos de corrupción. La implementación del SIPMMA ayudará a reducir los riesgos de corrupción en los procesos de formalización, ya que el sistema automatizado y digitalizado asegura una mayor transparencia en cada paso del proceso. Todos los trámites estarán registrados en una plataforma única que permitirá una trazabilidad completa de las interacciones de los mineros con las autoridades, asegurando que no haya espacio para prácticas irregulares. Además, la centralización de las funciones en el Ministerio de Energía y Minas garantiza que no haya discrepancias en los procedimientos administrativos entre diferentes niveles de gobierno.

Desarrollo de la función pública. El Ministerio de Energía y Minas tendrá la oportunidad de mejorar sus capacidades en términos de gestión de la pequeña minería y minería artesanal. Esto incluirá la capacitación de su personal en el uso del SIPMMA, lo que fortalecerá la capacidad institucional de la entidad para atender de manera efectiva los requerimientos de los mineros. Este desarrollo institucional permitirá no solo una gestión más eficiente, sino también una mayor especialización en el manejo de los procesos de formalización, lo que se traduce en una atención más especializada y adecuada.

Acceso equitativo a la información. La implementación del SIPMMA garantiza que los mineros en proceso de formalización, independientemente de su ubicación geográfica, tengan acceso igualitario a los recursos y la información necesaria para formalizarse. El sistema permitirá una mejor comunicación entre los administrados y las autoridades, con notificaciones automatizadas sobre el estado de su solicitud, cambios normativos y otras novedades relacionadas con el proceso de formalización. Esto contribuye a que todos los actores del sector tengan las mismas oportunidades de acceder a los beneficios de la formalización, independientemente de las barreras físicas o geográficas.



5.2. Análisis de los impactos cuantitativos de la propuesta normativa

La presente propuesta no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático y en el Nivel Institucional se realizarán con cargo al presupuesto del Sector involucrado, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. No obstante, la propuesta normativa tendrá una incidencia directa en la reducción de los tiempos de evaluación de requisitos en el proceso de formalización, costos y el aumento de la tasa de formalización:

Reducción en los tiempos de formalización. Se estima que, con la implementación del SIPMMA y asunción de funciones por parte del Ministerio de Energía y Minas, el tiempo promedio de formalización para los mineros se reducirá considerablemente. Actualmente, los trámites pueden tardar meses debido a la multiplicidad de instancias y entidades involucradas. Con el SIPMMA, este tiempo podría reducirse en un 30-40%, permitiendo que los procedimientos puedan evaluarse en un período más corto y sin las demoras asociadas tradicionalmente a la gestión regional.

Aumento en la tasa de formalización. Las funciones asumidas por el Ministerio de Energía y Minas facilitarán la formalización de un mayor número de mineros. Se proyecta un aumento del 20% en la tasa de formalización durante la implementación del sistema. Esto se debe a que los mineros tendrán acceso a un sistema más sencillo, transparente y rápido, lo que incentivará a más actores a regularizar su actividad y a acceder a los beneficios del sector formal.

Reducción en los costos operativos de formalización. Con la digitalización de los procesos a través del SIPMMA, se reducirá significativamente la necesidad de recursos humanos y materiales para llevar a cabo los trámites de formalización. Se estima que los costos operativos asociados a la formalización se reducirán en 15% al eliminar la necesidad de desplazamientos físicos, papeleo y otros costos indirectos que enfrentan los mineros y las entidades encargadas de la supervisión.

Optimización de los recursos del Ministerio de Energía y Minas. Permitirá que el Ministerio de Energía y Minas pueda optimizar los recursos humanos y financieros del sector público, ya que se podrá centralizar el manejo de los trámites y evitar la dispersión de esfuerzos en diversas entidades. Se espera que el Ministerio de Energía y Minas pueda gestionar los procesos de manera más eficiente, lo que generará un ahorro en términos de recursos institucionales a través de la automatización y simplificación de los procedimientos.

VI. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El presente decreto supremo no deroga ni modifica ninguna norma vigente, y sólo se cumple con reglamentar las disposiciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.



Asimismo, es importante precisar que la norma propuesta es congruente con el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que se brinden oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, promoviendo las pequeñas empresas en todas sus modalidades, como la pequeña minería y minería artesanal.

Además, se encuentra alineado con la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera, señalados en el numeral 2 del párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

VII. Sustento de la norma que no pasa por análisis de impacto regulatorio ex ante

El Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565 establece que los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad. Uno de los instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria es el “Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante”.

Dicho instrumento tiene como objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

En este orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, el Reglamento).

Cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En lo relacionado a las disposiciones relativas al SIPMMA y a las funciones asumidas por el Ministerio de Energía y Minas en cuanto al proceso de formalización minera integral, cabe señalar que la propuesta normativa se enfoca en regular y aclarar supuestos normativos preexistentes, sin imponer nuevas cargas burocráticas significativas o procesos complejos.

En ese sentido, dado que la propuesta normativa no introduce nuevos mecanismos o medidas que alteren de manera sustantiva los procedimientos previos, sino que se enfoca principalmente en la organización y simplificación de los trámites administrativos para la formalización minera, aclarar el ejercicio de competencias asumidas por el Ministerio de Energía y Minas, la administración del Sistema de Ventanilla Única, y el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), son medidas que pretenden optimizar la gestión interna del proceso de formalización, no se trata de disposiciones generales que incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidad o cualquier exigencia que genere o implique la variación de costos en su cumplimiento por parte de los administrados, sociedad civil o que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; en virtud del acápite 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, la presente propuesta normativa, no estaría sujeta al AIR EX Ante.

